Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado Nº	0536840890012021-00126-00
Proceso	Verbal-Restitución De Inmueble Arrendado-
Demandante	Luis Alonso Giraldo Santa
Demandado	Edilberto Santa Velásquez
Asunto	Admisión Trámite
A.S.C. Nº	2021-253

En escrito que antecede la doctora DANIELA ORTIZ BEDOYA, actuando como apoderada del señor LUIS ALONSO GIRALDO SANTA, presenta demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido en contra de EDILBERTO SANTA VELÁSQUEZ, tendiente a que se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble entregado; se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 a 85, 384 del Código General del Proceso, y Ley 820 de 2003.

El Despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el valor actual de la renta, durante el término pactado inicialmente en el contrato, por tratarse de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso dos del artículo 25 ejusdem, y por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 del Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes, de acuerdo con la norma que establece "Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía", en concordancia con los trámites y exigencias especiales de que trata el artículo 384 ejusdem. De acuerdo con lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA URBANA-, promovido por LUIS ALONSO GIRALDO SANTA, en contra de EDILBERTO SANTA VELÁSQUEZ, en consecuencia, dispone imprimirle el rito procesal consagrado en el artículo 390 y siguientes en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal al demandado en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P. o de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días, entregándole para tal efecto copia del mismo con sus anexos, advirtiéndosele que de

conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., no será escuchado dentro del proceso, hasta tanto no sean consignando a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y continuar consignando los que se causen durante el trámite del proceso, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, en los términos del amparo de pobreza concedido, a la doctora DANIELA ORTIZ BEDOYA, portadora de la T. P. Nro. 264.088 del C. S. de la Judicatura.

CUARTO. De conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 384 del C.P.G., se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de la restitución, en consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana del viernes veintiséis de noviembre del año en curso, para adelantar dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z